



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0089/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

¹ En lo adelante serán identificados como los señores Pedro Rijo Castillo y compartes, “los recurrentes” o “la parte recurrente”.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 356, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechaza el recurso de casación

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por los señores Pedro Rijo Castillo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Rijo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, relativa a las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia de la Altagracia; así como también las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A,B,C,D Y F; 67-B-167-A,B,C Y D; 67-B-168- Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B,C Y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 7119/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad El Faro del Este, SRL, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por el Ing. Pedro Rijo Castillo y compartes mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², recibido en la Secretaría de este tribunal el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión antes señalado fue notificado a la parte recurrida, El Faro del Este, SRL, mediante Acto núm. 1380/17, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El escrito de defensa de la sociedad El Faro del Este, SRL, fue notificado con domicilio desconocido mediante Acto núm. 483-2018, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

²Aunque el sello gomígrafo de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia da cuenta de haber recibido el recurso en fecha 13/11/2018, al parecer fue el 13/11/2017, pues como se ha indicado la Secretaría de este Tribunal Constitucional lo recibió el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, que cronológicamente era imposible que fuese recibido primero en el Tribunal Constitucional que en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Además, en el acto núm. 1380/17, de fecha 17 de noviembre de 2017, instrumentado por Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de notificación del recurso de revisión, se alude a que el recurso de revisión depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2017.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación, fundamentándose, en los siguientes motivos:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Violación a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: 1. El artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; 2. Los párrafos I, II y III, del artículo 4, de la Ley núm. 141-02, promulgada el 29 de septiembre de 2002; 3. El artículo 35 de la Ley 108-05 de la Jurisdicción Inmobiliaria; 4. Violación del artículo 6 de Ley núm. 267-98, promulgada el 22 de julio del 1998, Segundo: Falta de motivos, Tercero: Falta de base legal; Cuarto: Ausencia de fundamentos jurídicos; Quinto: Desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2017, la parte recurrida, El Faro del Este, C. por A. solicito la fusión del presente

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, con los expedientes núm. 2014-5018, 2014-4950, 2014-5027 y 2014-2027, sin embargo, advertimos del estudio de los documentos depositados al presente recurso de casación, que contra dicho recurrido esta Tercera Sala de la Corte dictó la resolución núm. 4035-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, mediante la cual se le declara el defecto, en virtud de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por tanto dicha solicitud no puede ser ponderada, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente; “que la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que son nulos, de pleno de derecho, los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada, así como también al artículo 35 de la Ley de Registro Inmobiliario, artículos 11 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria que establecen que la terna de los jueces que han conocido e instruido un asunto son los únicos que deben fallarlo, lo que no fue cumplido en la especie, ya que la terna de jueces con la cual el asunto quedó en estado de recibir fallo estuvo integrada, conforme al auto de fecha 30 de septiembre de 2009, por los jueces Néstor de Jesús Thomas Báez, Virginia Concepción de

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pelletier y Luz Berenice Renville de Barinas; luego por auto de fecha de 11 de noviembre del mismo año, dicha terna la integraron los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, Néctor (sic) de Jesús Thomas Báez y Virginia Concepción, luego el 10 de diciembre de 2009, dicha terna fue modificada por los magistrados Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Luis Medrado Álvarez Alonzo (sic) y Rafael Ciprián Lora y el luego por auto núm. 2010-00041, es nuevamente modificada y (sic) integrada, por los jueces Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina Marizán Santana y Rafael Ciprián Lora; que esta última terna de jueces, presidida por la Magistrada Luz Berenice Renville de Barinas, deja el expediente en estado de fallo en la audiencia del día 26 de noviembre de 2010, lo que constituye una violación al referido artículo 11 del Reglamento de los Tribunales de (sic) Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en cuanto a que establece, que una vez integrada la terna deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente; que mediante auto núm. 2011-01021, dictado por el Tribunal a-quo fue acogida la inhibición voluntaria de la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas, traspasando dicho tribunal el límite de su competencia, al sustituir dicha magistrada, cuando lo correcto debió ser remitir para este caso especial, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, como establece la ley, para que sea está (sic) la que, conforme a derecho, produjera la solución jurídica correspondiente.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al examinar este alegato y tras comprobar las formalidades de procedimiento seguidas en la sentencia impugnada para integrar la terna de jueces para el conocimiento y decisión del presente caso, se puede advertir que los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes para pretender invalidar las ternas designadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, carecen de asidero jurídico, ya que la parte general de la misma, así como en el desarrollo de su propio recurso de casación constan los distintos autos emitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tanto para constituir la terna original de jueces que debía conocer y para fallar dicho proceso, así como para designar los jueces sustitutos de dicha terna original, explicándose en cada caso las razones por las que procedía dicha sustitución.

Considerando, que en relación al argumento de que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras acogió la inhabilitación de la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas en alegada violación al artículo 35 de la Ley núm. 185-05 de Registro Inmobiliario, es preciso transcribir para resolver este aspecto, lo dispuesto en dicha disposición legal, que a saber es: “Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria, antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte o en caso de hallarse inhabilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Tribunal Superior de

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar un sustituto provisional.

Considerando, que el contenido del citado artículo 35 ha ser interpretado, en el sentido de que la potestad de la Suprema Corte de Justicia para la designación del sustituto provisional es cuando no pueda conformarse la terna por limitación de jueces, pero en el caso particular, no se daba tal situación, dado que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contaba con más jueces habilitados, por ende teniendo el Presidente potestad para conformar la terna o sustituir un juez conforme lo prevé el artículo 11, párrafo I del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35, resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el agravio examinado debe ser rechazado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que fue planteado por ante los jueces a-quo, lo referente a la inspección inconclusa ordenada por ante Jurisdicción

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Original de San Pedro de Macorís y posteriormente dejada sin efecto el 8 de mayo de 2007, sin embargo, sostienen los recurrentes, las magistradas del Tribunal Superior de Tierras al ser apoderadas administrativamente acogieron dicho informe, el cual está viciado de tal forma que lo hacen carente de todo valor; que es evidente que la sentencia recurrida sobre este aspecto no contiene motivos, solo hace una somera referencia y esa referencia es contraria a lo que se produjo en relación al informe de marras, que fue dejado sin aceptar por el Tribunal con su decisión núm. 27, del 8 de mayo de 2007.

Considerando, que en relación a dicho agravio, al examinar la sentencia impugnada no se advierte que los hoy recurrentes hayan presentado algún pedimento, en ese sentido, ni que hayan puesto en mora al Tribunal a-quo a fin de pronunciarse sobre este aspecto y como los hoy recurrentes no aportan ningún elemento probatorio de esta acusación donde hayan presentado tal alegato, lo que estaba a su cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en materia inmobiliaria, conforme al Principio VIII y párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, procede rechazar igualmente este agravio.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y quinto medio, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan de manera muy sucinta, lo siguiente: “que los jueces a-quo no le

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderaron sus documentos, los cuales de haber sido tomados en consideración habrían dado lugar a producir un fallo distinto; que queda claro el desconocimiento por parte de los jueces del expediente, al atribuirle posesión a la parte recurrida, sin embargo, lo cierto es que, El Faro del Este, C. Por A., fue posesionado solo en las Parcelas núms. 67-162 y 67-B-172 del Distrito Catastral 11/3era Parte de Higüey, por la fuerza, desconociendo las mejoras que ellos fomentaron, pero tal posesionamiento se produjo bajo las condiciones que se establecieron en el oficio núm. 3594 de fecha 10 de diciembre de 1998, dado por el Abogado del Estado y en la sentencia de la Cámara Civil, con motivo de un Recurso de Amparo, presentado por los hoy recurridos, luego de ser revocado el improcedente posesionamiento.

Considerando, que consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “que al valorar las documentaciones que sustentaron el procedimiento de deslinde por la parte demandante originaria y actuales recurrentes (alegada violación de reglas de publicidad, deslinde de posesión, sustentado en un título cancelado), después de estudiar el expediente se evidencia que la parte demandante no aportó ninguna prueba de que los trabajos se hubiesen realizado en violación a la norma vigente, en ese momento, sino que, según se evidencia en el expediente, se realizaron los correspondientes trámites por ante el Tribunal Superior de Tierras conforme la instancia contrato que reposa, la debida autorización, la validación de los trabajos por parte del órgano técnico en ese entonces

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección General de Mensuras Catastrales y la subsiguiente aprobación por parte del mismo tribunal; que en cuanto a las medidas de publicidad, conforme al artículo 216 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras establecía que si en el curso del deslinde el asunto se tornaba litigioso debía apoderarse un juez de primer grado para su conocimiento y fallo, consecuentemente, el deslinde en su esencia era de carácter administrativo y solo de forma excepcional se controvertía, no advirtiéndose en el expediente ninguna documentación que evidenciara alguna oposición, advertencia o requerimiento que denotara controversia y así también se verifica en el historial de los terrenos.

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada no se advierte el alegado vicio de falta de base legal ni desnaturalización de los hechos de la causa invocada por los recurrentes en los medios reunidos que se examinan, sino todo lo contrario, los jueces del Tribunal Superior de Tierras tras valorar ampliamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, especialmente el historial de dicha parcela y el informe técnico levantado al efecto, reflejaron que el deslinde practicado por los causantes de la hoy recurrida, señores Bernard Vásquez, en la indicada parcela núm. 67-B y que fuera aprobado mediante la Resolución de fecha 5 de marzo de 1979 del Tribunal Superior de Tierras, fue realizado cumpliendo todas las formalidades técnicas y las medidas de publicidad requeridas por la ley que rige la materia y que en el momento en que fuera aprobado no se advirtió ninguna

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación que evidenciara oposición o controversia por parte de los hoy recurrentes que lo pudiera convertir en litigioso, por lo que se aprobó, de manera administrativa, según lo permitía el indicado artículo 216 de la entonces vigente Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia y luego de advertir lo que manifestaron en su sentencia los jueces a-quo, en el sentido de que: “Bajo el imperio de la normativa anterior ni de la actual, se impide al titular de derechos materializar el deslinde de sus terrenos por causa de ocupaciones ilegítimas, más aún cuando, de conformidad con el historial levantado por el Registro de Títulos del Seibo de fecha 26 de septiembre del año 1980, ninguna de las personas que apoderaron inicialmente al tribunal en nulidad de deslinde figuran con derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, Distrito Catastral 11/3era de Higüey, adicional a que nadie puede alegar derecho de posesión frente a terrenos registrados y al no tener tales derechos, tampoco ostentaron la calidad de colindantes”, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces concluyeran que la demanda en nulidad de deslinde intentada por los hoy recurrentes debía ser rechazada, máxime cuando dichos jueces, de manera incuestionable, pudieron comprobar, basado en el informe técnico hecho por el órgano competente, que los posteriores deslindes practicados por dichos recurrentes y aprobados por la Resolución de fecha 11 de abril de 1994 “se encuentran técnicamente superpuestos con la Parcela núm. 67-B-7, todas del Distrito Catastral 11/3era., de Higüey y que por tanto las parcelas resultantes de esos deslindes devienen en nulas, al igual que la

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución que las aprueba y los Certificados de Títulos que las sustentan.

Considerando, que en su cuarto medio alegan ausencia de fundamento jurídico, estableciendo que el 24 de marzo de 1998, se produjo la Ley 267-98, por medio de la cual se constituyó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Este, con lo cual se hizo imperativo lo dispuesto en el artículo 6 de dicha norma legal, que sostienen dichos recurrentes, que si bien es verdad, que con posterioridad a esta ley surgió la Ley núm. 108-05, no es menos cierto que esta última, contrario a la primera, no estableció que derogaba toda disposición que le sea contraria; que al tratarse de una disposición que la Constitución de la República da por conocida por todo el mundo su fundamento legal, se encuentra la misma (sic).

Considerando, que una vez valorado dichos agravios, es válido indicarle a los recurrentes, que en los sistemas normativos del derecho, para resolver conflictos surgidos entre 2 normas que contengan la misma condición de aplicación, (Ley núm. 267-98 y Ley núm. 108-05), la derogación de una ley en relación a la otra, no necesariamente tiene que ser de manera expresa como erradamente lo interpretan los recurrentes, basta para la solución, basarse en la regla de que la ley posterior deroga la ley anterior, siempre que ambas regulen en un mismo ámbito y que se configuren las mismas condiciones para su aplicación, como acontece en

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso que nos ocupa, donde si bien la Ley núm. 267-98, en su artículo 1, dividió el Tribunal Superior de Tierras en cuatro departamentos: a) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento en Santo Domingo, b) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, c) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, d) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur, no menos cierto es que la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, constituye una ley marco que dispone normas y criterios objetivo que responden a las necesidades del sistema, en resguardo de las garantías legales, por tanto la alegada falta de fundamento (sic) jurídicos invocada en el medio de que se trata por los recurrentes, debe ser rechazada.

Considerando, que, por todo lo anterior esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correcta las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva al rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie, sin embargo, en vista de que la parte recurrida, El Faro de Este, S.R.L., incurrió en defecto, no precede la condenación que indica dicho texto, sino más bien la compensación de las costas.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes pretenden que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:

*Primera violación constitucional y de derechos fundamentales:
autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

a. En este proceso existe una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esa sentencia es la número cuatro (4) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres (20/05/1993) del Juez José Augusto Goico Morel. (Ver prueba #29 de la Carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).

b. La Suprema Corte de Justicia en su sentencia número seis (6) de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete (12/11/1997) según consta en el Boletín Judicial número 1044 en sus páginas de la 165 a la 178 declara (Ven (sic) anexo # 03).

c. Las declaraciones citadas más arriba, hechas por la Suprema Corte de Justicia, indican claramente la adquisición de la cosa irrevocablemente

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada de la sentencia 4, ya que hace constar que el Tribunal Superior de Tierras revisó en cámara de consejo y confirmó la sentencia número 4. Y según lo que establecía la Ley 1542-47 de Registro de Tierras (aplicable en ese momento), en su artículo 126: “ART. 126.- (Modificado por la Ley No. 3787 del 24 de marzo de 1954). Dicha revisión podrá ser conocida en cámara de consejo o en audiencia pública. En este último caso deberán ser citados para la audiencia todos los interesados. PÁRRAFO.- Cuando la revisión se hubiere hecho en cámara de consejo y el fallo de jurisdicción original resultare confirmado, bastará con poner al pie del original y de la copia gruesa de la sentencia, la fecha y los datos esenciales de la revisión, según la fórmula que adopte el Tribunal de Tierras. Firmará (sic) los miembros del Tribunal que hicieren la revisión. En este caso bastará con notificar la sentencia al agrimensor, a la Dirección General de Mensuras Catastrales y al Registrador de Títulos cuando sea pertinente”. O sea, no había que notificar la sentencia a las partes porque no era ni es susceptible de algún recurso.

d. Este asunto, según sabemos, en derecho es considerado de orden público y puede presentarse en cualquier estado de causa. También, según sabemos, la seguridad jurídica y el estado de derecho también dependen de este supuesto pilar. Por lo anterior, lo volvemos a mencionar en esta ocasión. Y, hasta donde hemos podido apreciar, el desconocimiento de esta autoridad de cosa juzgada ha violado todos nuestros derechos, entre ellos el de propiedad, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, entre muchos otros que nos corresponden.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como la Ley 137-11, en su artículo 53, exige que “...el derecho fundamental vulnerado se haya incoado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma....”, reiteramos que lo hicimos según consta en la sentencia número seis (6) de fecha 12 de noviembre de 1997 y lo reiteramos en la página 22 de nuestro recurso de casación del 29/09/2014 relativo a la sentencia que es objeto de este recurso. (Ver página 170 del B. J. 1044 y la página 22 del Recurso de Casación contra la sentencia 20144496 que es la prueba #43 de la Carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).”

Segunda violación constitucional y de derechos fundamentales: debido proceso.

f. El artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso, y con él, nuestro derecho de defensa y de propiedad, ya que no solicitó al Tribunal Superior de Tierras los documentos que componen este expediente y justificativos de nuestro recurso de casación. Con ello, desconocieron el contenido de los documentos que están a su cargo y tiene la obligación de revisar y conocer. Esto consta en la Certificación del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete (27/06/2017). O sea, esta certificación ha sido expedida un (1) mes después de la Suprema Corte de Justicia haber emitido la sentencia en cuestión. (Ver anexo # 04).

h. Además, respecto a este punto, la Suprema Corte de Justicia declara en la página 24 de la sentencia objeto de este recurso de revisión (Ver anexo # 05).

i. Como se ve en la página 24 antes mostrada, la Suprema Corte de Justicia hace una aplicación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil, haciéndonos responsables de presentar pruebas, cuando la norma aplicable es la contenida en el artículo 5, párrafo I de la Ley de Procedimiento de Casación que establece claramente que no tenemos que presentar pruebas, sólo enunciarlas.”

j. Esta violación implica que la Suprema Corte de Justicia no estuvo en condición de decidir conforme a “pruebas y derecho” porque no tuvo contacto

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la documentación correspondiente que la ley le obliga a revisar sin que haya obligación de nuestra parte de presentarlas.

k. Además, a pesar de nosotros conocer que no teníamos la obligación de presentar las pruebas porque era obligación de la Suprema Corte de Justicia hacerse de ellas, procedimos a depositar 95 pruebas mediante inventario recibido por ella el 11/11/2014. (Ver anexos 01 y 02).

l. O sea, hemos cumplido con el ilegalmente aplicado artículo 1315 del Código Civil con el que la Suprema Corte de Justicia ha violado el debido proceso. O sea, hemos cumplido con una exigencia que ella alega no cumplimos.

m. Además, dentro de las pruebas aportadas ante la Suprema Corte de Justicia se encuentran los Inventarios de los documentos que fueron aportados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, así como también el Inventario de las pruebas depositadas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. (Ver pruebas #35 y 36 de la carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).

n. Al no revisadas (sic) la Suprema Corte de Justicia las pruebas, no pudo advertir que el Tribunal de Tierras del Departamento Central no contestó nuestras conclusiones para aceptarlas o rechazarlas siendo esto una

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación legal para los jueces. (Ver prueba #63 de la Carpeta 2 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS.

Tercera violación constitucional y de derechos fundamentales: fraude.

o. La Suprema Corte de Justicia declara en la sentencia en cuestión, en la parte final de la página 26 y en la parte inicial de la página 27, que: al examinar la sentencia impugnada no se advierte el alegado vicio de falta de base legal ni desnaturalización de los hechos de la causa invocado por los recurrentes en los medios reunidos que se examinan, sino todo lo contrario, los jueces del Tribunal Superior de Tierras tras valorar ampliamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, especialmente el historial de dicha parcela y el informe técnico levantado al efecto, reflejan que el deslinde practicado por los causantes de la hoy recurrida, señores Bernard Vásquez, en la indicada parcela núm. 67-B y que fue aprobado mediante la resolución de fecha 5 de marzo de 1979 del Tribunal Superior de Tierras, fue realizado cumpliendo todas las formalidades técnicas y las medidas de publicidad requeridas por la ley que rige la materia.

p. La Suprema Corte de Justicia miente en esta declaración porque no revisó las pruebas correspondientes como hemos demostrado anteriormente.

q. La Suprema Corte de Justicia se equivoca porque el Certificado de título utilizado para realizar el deslinde que originó la parcela 67-B-7 fue el

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificado de Título 64-21 que había sido cancelado por resolución de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (27/03/1969) del Tribunal Superior de Tierras que originó el certificado de Título Núm. 69-173. O sea, 9 años antes de Leonte y Máximo Bernard Vásquez utilizar este certificado para realizar este deslinde, ya había sido cancelado (Ver prueba #3 de la Carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).

r. El certificado de título aportado por Leonte y Máximo Bernard Vásquez fue el 64-21. Para probar este hecho, aportamos como prueba la instancia-contrato de fecha 21 de junio de mil novecientos setenta y ocho (21/06/1978), suscrito por Fausto A. Guzmán Capellán actuando a nombre de Leonte y Máximo Bernard Vásquez. (Ver prueba #12 de la Carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).

s. Este deslinde generó la Parcela 67-B-7 según la Resolución de cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve (05/03/1979) del Tribunal Superior de Tierras, en la cual consta el uso del Certificado de Título Núm. 64-21. Este deslinde es el que la Suprema Corte de Justicia declara: “fue realizado cumpliendo todas las formalidades técnicas y las medidas de publicidad requeridas por la ley que rige la materia...”. (Ver prueba #16 de la Carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).

t. El deslinde que fue aprobado mediante la Resolución de fecha 5 de marzo de 1979 del Tribunal Superior de Tierras no fue realizado de conformidad con

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley. Para comprobar esto basta revisar el numeral 2 de la antes mencionada resolución, en el cual se ordena rebajar derechos del Certificado de Título 64-21 el cual era inexistente. Lo que implica un imposible jurídico.

u. Además, el Tribunal Superior de Tierras no podía por vía administrativa en Cámara de Consejo acoger la solicitud de deslinde que se le sometió en base al Certificado de Título inexistente 64-21 porque existía una litis sobre terrenos registrados desde el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete (29/10/1977) y en fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (08/11/1978) fue designado por auto Juez para conocer y decidir en Jurisdicción Original de la Litis sobre Terreno Registrado en relación a las parcelas 67-B y 67-B-5. El juez designado por este auto juez (sic) para conocer y decidir en Jurisdicción Original de la Litis sobre Terreno Registrado en relación a la parcela 67-B y 67-B-5. El juez designado por este auto fue José Augusto Goico Morel y dictó la sentencia número 3 del veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve (26/06/1979). O sea, la Resolución Administrativa dictada en Cámara de Consejo, que crea la Parcela 67-B-7 fue emitida el 05/03/1979, dos años después de iniciada la litis el 29/10/1977 y tres meses antes de ser emitida la sentencia número 3 el 26/06/1979. (Ver prueba #18 de la Carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).

v. A consecuencia de la sentencia de primer grado anteriormente señalada, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, se produjo un proceso de Apelación en el cual fue dictada por el Tribunal Superior

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tierras la Sentencia número 2 de fecha 4 de mayo de mil novecientos ochenta y tres (04/05/1983) que confirmó en todas sus partes la sentencia de la Jurisdicción Original. O sea, la litis duró desde 1977 hasta 1983 y no podía el Tribunal Superior de Tierras en Cámara de Consejo aprobar un título inexistente un deslinde en 1979 en medio de la litis. (Ver prueba #23 de la Carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTO).

w. El Certificado de Título 71-5 emitido por Resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos setenta (21/10/1970) es el único válido y definitivo desde esa fecha y hasta el día de hoy. (Ver prueba #5 de la Carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).

x. Rosa Vásquez (sucesora en primer grado de Leonte Vásquez) había transferido 894 hectáreas, 45 áreas y 00 centiáreas desde el Certificado de Título 71-5 en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno (24/11/1971). O sea, ocho años antes de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 05/03/1979 que la Suprema Corte de Justicia menciona. (Ver prueba #6 de la Carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTO).

y. El Estado Dominicano había transferido al instituto Agrario Dominicano 16,480 hectáreas, 65 áreas, 94 centiáreas y 98 decímetros cuadrados en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y dos (16/02/1972) desde el Certificado de Título 71-5. O sea, siete años antes de la Resolución del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras de fecha 05/03/1979 que la Suprema Corte de Justicia menciona. (Ver prueba #7 Carpeta 1 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).

z. Si la Suprema Corte de Justicia hubiera solicitado los documentos que están a su cargo administrar y conocer, relativos a este caso, hubiera podido verificar el fraude anteriormente descrito y comprobado.

Cuarta violación constitucional y de derechos fundamentales: derecho de propiedad.

aa. Los derechos de propiedad nuestros provienen de la compra de los derechos sucesorales de Estela Vásquez, hija legítima de Leonte Vásquez (decurjus). A diferencia de los supuestos derechos de Máximo y Leonte Bernard que en caso de resultar herederos estarían en un tercer grado. O sea, hasta el día de hoy no existe determinación de los herederos de Leonte Vásquez.

bb. Para demostrar la afirmación anterior, aportamos la Certificación del Archivo Central de la Unidad de Archivo Permanente de la Jurisdicción Inmobiliaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho 26/12/2008 en la que consta que hasta esa fecha no había constancia de determinación de los herederos de Francisco Leonte Vásquez.

cc. O sea, primero deben determinarse los herederos; segundo se produce la partición conforme al inventario de los bienes muebles e inmuebles dejados por

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el decujus; tercero, es a partir de este momento que los que han recogido una herencia pueden procedes (sic) a realizar deslindes, luego de haber garantizado los derechos de compras como las nuestras. Este proceso no se ha verificado. (Ver prueba #45 de la Carpeta 2 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).

Quinta violación constitucional y de derechos fundamentales: debido proceso.

dd. La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es el órgano de la Suprema Corte competente para conocer este Recurso de Casación ya que es el segundo Recurso de Casación de este proceso.

ee. El primer Recurso de Casación originó la sentencia número 6 de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de fecha 12 de noviembre de 1997 según consta en el Boletín Judicial #1044 de noviembre de 1997. (Ver anexo 03).

Sexta violación constitucional y de derechos fundamentales: debido proceso

ff. El artículo 35 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, Modificada por la Ley 51-2007 establece: "Art. 35.- Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un Juez de (sic) Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional.

gg. EL artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria Modificado por Resolución Núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007 establece: “Artículo 11. Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente. Párrafo I. Los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento de expediente asignado.

hh. O sea, primero la ley faculta a la Suprema Corte para ser la que designe a los jueces del Tribunal Superior de Tierras cuando estén inhabilitados. Segundo, el reglamento que emite la Suprema Corte de Justicia establece que una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente. Pero en las páginas 19, 20, 21 y 22 la Suprema Corte de Justicia declara que estuvo bien hecho que el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras designara ante ella misma a los jueces sustitutos cuando le estaba prohibido. (Ver anexo 05).

ii. En la primera parte de la página 22 de la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión se ve claramente como la Suprema Corte de Justicia viola el artículo 35 de la Ley 108-05 y su propio reglamento haciendo alarde de que observó en el cuerpo de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras y en el cuerpo de nuestro Recurso de Casación los autos que son ilegales en virtud de la ley y el reglamento citados.

Séptima violación constitucional y de derechos fundamentales: debido proceso por reapertura de debates de oficio.

jj. El Tribunal Superior de Tierras en fecha dos de diciembre de dos mil once (02/12/2011) emitió una sentencia exclusivamente para reaperturar los debates, de oficio y años después de haber quedado el expediente en estado de fallo. O sea, sin alguna parte pedirlo, el Tribunal Superior de Tierras reaperturó los debates. (Ver prueba #32 de la Carpeta 2 Instancia DEPÓSITO DOCUMENTOS).

kk. Con esta prueba declaramos y probamos uno de los múltiples fraudes que se han verificado en este proceso. Claramente los jueces mostraron interés particular en este proceso. Hasta donde sabemos, jurídicamente es imposible que los jueces reaperturen los debates de oficio en materia inmobiliaria o civil;

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más aún cuando ya todas las partes habían presentado conclusiones al fondo, el tribunal había otorgado plazos para ampliar las conclusiones al fondo, haberse cumplido estos plazos, y haber el tribunal reservado los incidentes y las excepciones para ser falladas conjuntamente con el fondo y haber quedado pendiente el fallo el 26/11/2010. Este sólo hecho hace anulable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras.

En ese sentido, los recurrentes concluyen de la manera siguiente:

En virtud de la Primera violación sobre autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solicitamos lo contenido en la Conclusión 01: la anulación de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia objeto de este Recurso de Revisión y que se ordene a la Suprema Corte de Justicia anular la sentencia del Tribunal Superior de Tierras y disponga lo necesario para la ejecución de la sentencia número (4) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres (20/05/1993) del Juez José Augusto Goico Morel.

En virtud de las violaciones Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, solicitamos lo contenido en las Conclusiones de cada apartado: la nulidad de la sentencia de la Suprema Corte objeto de este Recurso de Revisión y la orden a la Suprema Corte de que anule la sentencia del

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras y las demás sentencias y actuaciones que correspondan según el fraude, y la violación de las normas descritas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrida pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión y, subsidiariamente, que sea rechazado, para lo cual, expone, en síntesis, lo siguiente:

a. El presente proceso tiene origen en una decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, la cual anuló el deslinde de la Parcela 67-B-7, del D.C., No. 11/3ra., del Municipio de Higüey, en estado de indefensión, toda vez que la legítima propietaria, la entidad EL FARO DEL ESTE, no fue debidamente citada y puesta en causa, no obstante figurar su domicilio social en diferentes registros públicos y muy especialmente en los archivos del Registro de Títulos de la provincia El Seybo (sic) y como consecuencia de su aporte en naturaleza a la misma.

b. Resulta que por pura casualidad, al momento de obtener una Certificación de Estatus Jurídico de su Parcela, EL FARO DEL ESTE se entera de la existencia de la Decisión 4-1993, dictada por la Jurisdicción Original de

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Higüey, revisada y aprobada con el sistema de sello goniógrafo (sic), el 14 de julio de 1993.

c. Así las cosas, EL FARO DEL ESTE recurrió en casación y demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones en la violación de su derecho de defensa, en cuyo recurso demostró que no había sido ni citada en primer grado ni objeto de notificación dicha sentencia. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia primero concedió la suspensión de la ejecución se (sic) la sentencia recurrida y finalmente casó la sentencia precedentemente indicada en fecha 12 de noviembre del año 1997.

d. En el historial de la Parcela 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3era. del Municipio de Higüey, se aprecia que inicia con la Anotación No. 1, fruto del Decreto No. 11984, de fecha 11 de junio de 1942, en el que se adjudican a los sucesores de Francisco Leonte Vásquez Lajara una porción de terreno en la Parcela 67 la Parcela 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3era. del Municipio de Higüey, de 6,261 Has.15 As. 02Cas. y no aparece nadie con los apellidos de los hoy recurrentes.

e. Las anotaciones 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9; 11; 16; los derechos registrados de la sucesión de FRANCISCO LEONTE VÁSQUEZ LAJARA, se mantienen hasta la anotación 17, que refleja que en 1962, se efectuó la partición de la sucesión indicada, apareciendo entonces sus continuadores, entre ellos los señores LEONTE BARNARD VÁSQUEZ Y MÁXIMO BERNARD VÁSQUEZ, a quienes

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les fue expedida Carta Constancia de copropiedad de 521 has. 76As 25.50.cas. para cada uno de ellos, en razón de que concurrieron a la sucesión en representación de su extinta madre Genoveva Vásquez.

f. Los derechos de los señores LEONTE BERNARD VASQUEZ y MAXIMO BERNARD VASQUEZ, en la Parcela 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3era. del Municipio de Higüey, fueron reducidos por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de marzo del año 1969, a 485 has. 91cas. y 71.50 dms², consignándose los derechos en el Certificado de Títulos No. 70-237. Aun cuando no la consigna, se realizó una nueva participación de los bienes relictos del extinto LEONTE VASQUEZ LAJARA, Por haberse omitido un derecho en la participación efectuada en 1962.

g. Por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de abril de 1970, se rebajó los derechos de LEONTE BERNARD VÁSQUEZ y MÁXIMO BARNARD VÁSQUEZ, a 477 has. 22. As y 50.43 cas., para cada uno.

h. La Resolución del TST, de fecha 21 de octubre de 1970, cancela el Certificado de Títulos (sic) No. 70237 y orden expedir el Certificado de Título que resulta el 71-5, en la cual se rebajaron los derechos de los Señores LEONTE BERNARD VASQUEZ y MAXIMO BERNAD VASQUEZ, a 447has, 22as. y 50.43 cas., para cada uno de ellos.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En la anotación 18 y 19, por decisión del Tribunal Superior de Tierras, se rebajan los derechos a los señores LEONTE BERNARD VASQUEZ y MAXIMO BERNARD VÁSQUEZ.

j. En la anotación 20 se les mantienen los mismos derechos y en la letra z) de la misma consta que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de marzo del año 1979, se aprobó el deslinde de 441has. 52As. y 07As. de parte de los derechos de los señores LEONTE BERNARD VASQUEZ y MAXIMO BERNARD VASQUEZ en la Parcela 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3era. del municipio de Higüey, dando origen a la Parcela 67-B-7, del D.C. No. 11/3era. Parte Municipio de Higüey y expidiéndose el certificado de Títulos No. 79-41, restándole a dichos señores en la Parcela madre 67-B, 226vhas. 46As. 46.93Cas. para cada uno de ellos.

k. Como puede evidenciarse por la documentación aportada al debate en todas las instancias, los hoy recurrentes en el año 1980, no tenían calidad alguna en la parcela madre 67-B, del D.C. No. 11/3ra. del Municipio de Higüey; y mucho menos en la Parcela 67-B-7, es decir, que ni siquiera eran invasores.

l. Una litis no oponible a EL FARO DEL ESTE es usada para tratar de confundiros, por esa razón le anexamos documentos de la misma. La instancia de mayo 1979, que originó la anulación de deslinde de Villa Baigua, S.A, en Cabeza de Toro, a 10 kilómetros de la propiedad de la hoy recurrida, aparecen

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como parte de la litis HORACIO LEONTE VASQUEZ y el fallecido MAXIMO LEONTE VASQUEZ GAUTIER, siendo las hijas de este último extinto señor las demandantes y nada tienen que ver sus parientes LEONTE BERNARD VASQUEZ y MAXIMO BERNARD VASQUEZ en este asunto.

m. Después de once (11) años de titularidad y sin gravámenes o litis, los hermanos LEONTE BERNARD VASQUEZ y MAXIMO BERNARD VASQUEZ, aportan sus derechos en la parcela 67-B-7, del D.C. No. 11/3ra, del Municipio de Higüey, a la denominación social EL FARO DEL ESTE, hoy SR.L., expidiéndose en consecuencia a esta en fecha 29 de junio de 1990, el correspondiente Certificado de Títulos No. 90-156.

n. Para poder fundamentar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la causal antes indicada, deben cumplirse TODAS las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley No. 137-11, que son las siguientes: (...)

El primero de los requisitos, en principio, se cumple, pues los recurrentes invocaron la supuesta violación en el recurso de casación.

El segundo de los requisitos, no se cumple, porque, si bien la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial, no hay ninguna violación que deba haber sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tercero de los requisitos, tampoco se cumple, ya que en el presente caso, la parte recurrente alega violación al derecho de defensa y al debido proceso como consecuencia de la supuesta inobservancia a sus petitorios. Sin embargo, tal supuesta violación NO existe, y por tanto no se cumple el requisito de que haya una violación a un derecho fundamental imputable a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

o. (...) lo anterior constituye el principal fundamento de nuestro medio de inadmisión, toda vez que el presente caso trata de una sentencia sobre la cual se ha pronunciado ese honorable Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, de manera que ha sentado un precedente al respecto, como mostraremos en lo adelante del presente escrito.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, se debe declarar inadmisibile el recurso de constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que presenta la parte recurrente, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

q. Al desarrollar el primer medio alegan falsamente en síntesis los recurrentes...que el Recurso de Casación interpuesto por el FARO DEL ESTE, contra la Sentencia del 14 de junio 1993, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revisó y aprobó la Decisión No. 4 del 20 de mayo del año 1993, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Higüey, que les dio el benéfico (sic) de sus conclusiones, fue contra la sentencia de segundo grado, dado que la de primer grado tenía la autoridad de lo definitivamente juzgado.

r. Es insostenible pretender sostener que la Decisión No. 4 del 20 de mayo del año 1993, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en Higüey, que conforme a la Ley de tierras vigente al momento del haber sido dictada, era solo un proyecto de sentencia, que adquiriría validez al ser objeto de revisión y aprobación por el Tribunal Superior de Tierras, hubiese adquirido la autoridad de lo definitivamente juzgado y que el Recurso de Casación incoado en el año 1993 por EL FARO DEL ESTE, lo fue contra esta decisión.

s. Lo cierto es que el Recurso de Casación incoado por EL FARO DEL ESTE en 1993, que culminó con la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1977 (sic), obviamente lo fue contra la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 14 de julio de 1983, que revisó y aprobó la Decisión No. 4 del 20 de mayo del año 1993, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en Higüey, la cual no había adquirido la autoridad de lo definitivamente juzgado por ser solo un proyecto de sentencia conforme la ley vigente en esa época, motivos y razones por las cuales este argumento procede ser rechazado.

t. El mismo DR. DOCTOR ROGER VITTINI MÉNDEZ, en el literal f), página 10 de su instancia de Recurso de Revisión Constitucional señala que

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“A pesar de nosotros conocer que no teníamos la obligación de presentar las pruebas porque era obligación de la Suprema Corte de Justicia hacerse de ellas, procedimos a depositar noventa y cinco (95) pruebas mediante inventario recibido por ella”, de donde se deduce que contrario a lo planteado por los hoy recurrentes, la SCJ sí conoció los documentos en que sustentaron sus pretensiones, según sus propias aseveraciones.

u. El Tribunal A quo rechazó el medio al considerarse que carecen de asidero jurídico, pues en su propio medio consigan los autos de designación de jueces por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con calidad para estos, considerando que el contenido en el artículo 35 ha de ser interpretado en el sentido de que la potestad de la Suprema Corte de Justicia para la designación del sustituto provisional es cuando no pueda conformarse la terna por la limitación de jueces, que no era la situación (página 22 sentencia Suprema Corte de Justicia).

v. En relación al tercer medio señala que fue probado y juzgado que ninguno de los demandantes originales, ni los se agregaron posteriormente, adquirieron de ROSA VÁSQUEZ; la realidad debatida y probada es que solo Pedro Rijo Castillo y Santos Rijo Castillo adquirieron alrededor de un millón de metros cuadrados en la Parcela madre 67.B y de manos de la denominación comercial COBROS Y RECOBROS NACIONALES, S.A. (...).

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. *Respecto a los aludidos alegatos de los literales b) y c), estos refutan con los demostrado de que, aun cuando ciertamente el Certificado de Título 64-21 había sido cancelado, no así lo fueron los derechos de los causantes de EL FARO DEL ESTE, señores LEONTE BERNARD VÁSQUEZ Y MÁXIMO BERNARD VÁSQUEZ, en la Parcela madre (...)*

x. *Respecto al cuarto medio señala que (...) Lo alegado en el literal b) se refuta indicando que previo al año 1962, había sido partida la sucesión de FRANCISCO LEONTE VÁSQUEZ LAJARA, y expedidas las Cartas Constancias a los sucesores con los derechos correspondientes en la parcela madre 67-B, que a la misma concurrieron los causantes de EL FARO DEL ESTE, los hermanos MÁXIMO BERNARD VÁSQUEZ Y LEONTE BERNARD VÁSQUEZ, en representación de su extinta madre GENOVEVA BERNARD y posteriormente en el año 1962, nuevamente fue partida dicha sucesión por haberse omitido en la anterior un sucesor. La sentencia contentiva de la última partición del año 1962, fue sometida al debate por EL FARO DEL ESTE y obra en el expediente, por lo que tales argumentos deben ser rechazados.*

y. *Respecto al quinto medio expone que lo anterior es refutable dado que el “primer recurso de casación” contra la sentencia de fecha 14 de julio del año 1993, que Revisó y Aprobó la decisión núm. 4 de 1993, del Tribunal de Jurisdicción Original Residente en Higüey que culminó con la sentencia de casación de fecha 12 de noviembre de 1997, fue incoado fundamentado únicamente en el precepto constitucional de que nadie puede ser condenado*

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin ser oído o debidamente citado, es decir que el primer recurso de casación no conoció los asuntos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció como consecuencia del recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia núm. 20144496, de fecha 14 de agosto de 2014, por tanto su alegato y medio debe ser rechazado.

z. Sobre el sexto medio señala que (...) *Este argumento fue rechazado por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que el mismo DR. ROGER VITTINI MÉNDEZ, en su Memorial de Casación, indica todos los Autos de Designación de Jueces por la autoridad correspondiente el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que la disposición contenida en el artículo 35 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, debe ser interpretada en el sentido de que la potestad de la Suprema Corte de Justicia para la designación del sustituto provisional es cuando no pueda conformarse la terna por la limitación de jueces, por tanto este medio también debe ser rechazado.*

aa. En relación al séptimo y último medio expone que *la improcedencia de este planteamiento viene dada en el principio de oficiosidad que debe primar en todo proceso a fin de salvaguardar la primacía de la Constitución, así como el debido proceso reconocido por esta.*

En ese sentido concluye:

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ORDENAR la fusión del presente recurso de revisión con el recurso interpuesto por SANTO RIJO CASTILLO y JUAN MARTÍNEZ CASTRO, mediante Acto No. 180/2017, de fecha veintiocho (28) de junio del año 2017, instrumentado por el Ministerial Pedro De La Cruz, por tratarse de recursos contra la misma sentencia (Sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia), a fin de evitar posibles decisiones contradictorias.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por no haber sido interpuesto con apego a los requerimientos de forma y fondo requeridos por la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZAR por los motivos antes expuestos el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, intentado por los señores DR. ROGER VITTINI MENDEZ, PEDRO RIJO CASTILLO, MANUEL CAPRILES ESPEJO, MANOLO RAMIREZ, DR. JUAN ALTAGRACIA, PANTALEON SANTANA LIZARDO, EUSEBIO CASTRO RIJO, LUCAS GUERRERO CASTILLO, LUCAS SANTANA PÉREZ, MARIA ALTAGRACIA CRUZADO, AIDA PEÑA CABRERA, LUISA PEÑA

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CABRERA, MARTHA ARELIS REYES DE MARTINEZ, OSVALDO CASTILLO MARTINEZ, MARIA DELIS CEDEÑO, LEONEL TAVERAS, MANOLO SANTANA ABREU, JUAN FRANCISCO MARTINEZ, JOSE GUERRERO, SOCRATES GARRIDO REYES, JUAN ALFONSO CARPIO, JOSE SOLER, MARCIAL SOLER, HECTOR JULIO SANTANA ABREU, NERICO ESPIRITUSANTO, MAXIMINA RODRIGUEZ CIPRIAN, MARINO LANTIGUA RODRIGUEZ, RAFAEL LANTIGUA RODRIGUEZ, RAMON LANTIGUA RODRIGUEZ, DIONISIO CRUZ MARTINEZ, CARMEN ABREU CORREDERA, PORFIRA CEDANO CEDANO, WANDER CEDANO CEDANO, en calidad del heredero (sic) de EUSEBIO CEDANO CEDEÑO y ANGEL PEÑA CASTILLO contra la sentencia de fecha 31 de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia del Acto núm. 7119/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia recurrida, practicado a requerimiento de la sociedad El Faro del Este, SRL, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto núm. 1380/17, instrumentado por Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, El Faro del Este, SRL, a requerimiento de los recurrentes, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm. 483-2018, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el escrito de defensa en relación al indicado recurso de revisión, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la Decisión núm. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Higüey el once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 2009-00188, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original San Cristóbal el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009).
6. Copia de la Sentencia núm. 20115124, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).
7. Copia de la Sentencia núm. 20144496, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).
8. Copia de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la litis sobre terreno registrado (nulidad de deslinde) promovida originalmente por los señores Juan Martínez Castro, Pedro Rijo Castillo, Santo Rijo Castillo, Eusebio Cedano Cedeño y compartes, relativa a la Parcela núm. 67-B-7 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio Higüey, provincia La Altagracia, resultando apoderado el Tribunal de Tierras

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jurisdicción Original del municipio Higüey, resolviendo la controversia con la Decisión núm. 4, del once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que ordenó la nulidad del deslinde practicado sobre dicha parcela. Luego de los recursos interpuestos y extendida la litis a las parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio Higüey, provincia La Altagracia; así como a las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A,B,C,D Y F; 67-B-167-A,B,C Y D; 67-B-168- Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B,C Y D; 67-B-165-A y sus mejoras del mismo Distrito Catastral, se ordenó un nuevo juicio del cual resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, que decidió el proceso mediante la Sentencia núm. 2009-00188, del veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009). Esta decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la Sentencia núm. 20144496, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), a través de la cual decidió, entre otras cosas, anular la sentencia recurrida, rechazar tanto la demanda original en nulidad de deslinde, del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), como la adherida, del cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), en relación con la Parcela 67-B-7, del referido distrito catastral, manteniendo con todo valor y efecto jurídico la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), que aprobó los trabajos de deslinde sobre la Parcela 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3ra, del municipio de Higüey, así como el certificado de título núm. 90-156 que ampara los derechos

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad de la sociedad El Faro del Este, SRL. Asimismo, ordenó la nulidad de las decisiones que aprobaron deslindes realizados posteriormente que derivaron en las demás parcelas tras considerar que se encuentran superpuestos sobre la parcela 67-B-7 del referido Distrito Catastral de Higüey, así como los certificados de títulos que se originan en dichos trabajos técnicos y la restitución de las cartas constancias anotadas de sus respectivos titulares registrados; también se decretó la nulidad de las designaciones catastrales relativas a las parcelas derivadas de los deslindes superpuestos. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la referida decisión a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de de dos mil diecisiete (2017).

9.2. El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 7119/2017, del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)³, mientras que el recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, este colegiado entiende necesario aclarar que si bien el sello gomigrafo de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia da cuenta de haber recibido el recurso el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se infiere que fue el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), pues la Secretaría de este tribunal constitucional lo recibió el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, que cronológicamente era imposible que fuese recibido primero en el Tribunal Constitucional que en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

³Instrumentado por Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Cabe agregar, además, que en el Acto núm. 1380/17, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de revisión, los propios recurrentes aluden *al recurso de revisión depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)*, lo que constituye suficientes elementos para considerar que el recurso fue depositado el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

9.4. En esa línea debemos considerar que en el cómputo del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, no se computa el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (día de la notificación) ni el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (día del vencimiento de plazo), y siendo sábado y domingo los días subsiguientes el vencimiento del plazo se extendió hasta el día lunes trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por tanto el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.5. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El citado artículo 53 supedita la admisibilidad del recurso a que la situación planteada se enmarque, al menos en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando *se haya producido una violación de un derecho fundamental*, caso en cual se exige además el cumplimiento de *todos y cada uno* de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En este contexto, la parte recurrida señala que el segundo de los requisitos, no se cumple, porque si bien la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial, no hay ninguna violación que deba haber sido subsanada. Agrega además, que el tercero de los requisitos, tampoco se cumple, ya que en

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso, la parte recurrente alega violación al derecho de defensa y al debido proceso como consecuencia de la supuesta inobservancia a sus petitorios. Sin embargo, tal violación no existe, por tanto no se cumple el requisito de que haya una violación a un derecho fundamental, imputable a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

9.8. Aunque el artículo 53.3.b de la citada Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional procede cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, y que *se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*, dicha disposición debe ser entendida en el contexto de los demás requisitos a los que está supeditado su ejercicio, así como a la fase de admisibilidad que como cuestión previa debe ser abordada en cada caso sometido a la consideración de este tribunal.

9.9. En ese sentido, este colegiado considera que determinar si la violación denunciada fue o no subsanada pasa por analizar –previamente– si su invocación tuvo lugar en algunas de las jurisdicciones anteriores, si ese aspecto recibió ponderación del órgano jurisdiccional y, sobre todo, si la solución adoptada resulta adecuada a las garantías constitucionalmente previstas para su protección, lo que solo es posible verificar al ejercer la facultad de revisión de la decisión objeto del recurso.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Asimismo, en cuanto al segundo argumento, incumplimiento del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso indicar que si bien su redacción requiere que la violación al derecho fundamental *sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*, dicho enunciado no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido concretamente, sino, más bien, que sea invocada e imputada en forma precisa para que se cumpla con el citado requisito y este tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

9.11. En esa línea de análisis, este colegiado reitera el criterio sentado en otras decisiones, en el sentido de que una interpretación distinta de la admisibilidad y del examen del fondo del recurso invertiría el orden procesal que debe seguirse en el caso concreto, pues probar previamente la existencia de las violaciones denunciadas en el recurso –como parece inferir la parte recurrida– conduciría a desnaturalizar la etapa del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional prevista por el artículo 54.5 de la misma ley núm. 137-11, en los supuestos en que se estime de lugar, razón por la cual procede rechazar ambos planteamientos.

9.12. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios (Sentencia TC/0123/18).

9.13. En la especie, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran *satisfechos*, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad ha sido invocada tanto ante los órganos inferiores como contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que agotar para subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan –directamente– a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

9.15. Sobre este aspecto la parte recurrida también señala, que debe declararse inadmisibles el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional.

9.16. Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, concluimos que la revisión permitirá al Tribunal

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional examinar si el derecho al debido proceso, en los diversos escenarios que ha sido planteado, como desconocimiento de la cosa irrevocablemente juzgada, en la versión del derecho de defensa, derecho a ser juzgado según las formalidades propias de cada materia y por el órgano competente, así como el derecho a la propiedad de los recurrentes, fueron vulnerados por el órgano jurisdiccional al dictar la sentencia recurrida, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

9.17. En ese sentido, este tribunal rechaza el citado planteamiento de la parte recurrida, declara admisible el recurso de revisión y procede a examinar las cuestiones antes señaladas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tal como ha sido precisado en el epígrafe anterior, el recurso de revisión que ocupa la atención de este tribunal se fundamenta en la presunta violación del debido proceso en varios escenarios: (i) por desconocimiento de la cosa irrevocablemente juzgada, (ii) violación del derecho de defensa, (iii) porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había conocido un recurso anterior sobre el mismo asunto, (iv) porque el Tribunal Superior de Tierras desconoció el mecanismo de sustituir a los jueces que integran la terna, (v) porque el

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras ordenó –de oficio– la reapertura de los debates, así como (vi) violación del derecho a la propiedad; derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República.

En ese sentido, este colegiado analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) violación por desconocimiento de la cosa irrevocablemente juzgada (69.5 CRD), (ii) violación del derecho de defensa (69.4 CRD), (iii) violación del debido proceso, porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había conocido un recurso anterior sobre el mismo asunto (69.7 CRD), (iv) violación del debido proceso, porque el Tribunal Superior de Tierras desconoció el mecanismo de sustituir a los jueces que integraban la terna (69.7 CRD), (v) violación del debido proceso, porque el Tribunal Superior de Tierras ordenó de oficio la reapertura de los debates (69.7.10 CRD), así como (vi) violación del derecho a la propiedad (art. 51 CRD).

(i) violación del debido proceso por desconocimiento de la cosa irrevocablemente juzgada (69.5 CRD)

10.1. En el desarrollo de su escrito los recurrentes sostienen que existe una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que es la número 4 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993). La Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia número 6, del doce (12) de noviembre de mil

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y siete (1997), indica claramente la adquisición de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que hace constar que el Tribunal Superior de Tierras revisó en cámara de consejo y confirmó la sentencia número 4. Este asunto, es considerado de orden público y puede presentarse en cualquier estado de causa. La seguridad jurídica y el estado de derecho también dependen de este supuesto pilar. Por lo anterior, el desconocimiento de esta autoridad de cosa juzgada ha violado todos nuestros derechos, entre ellos, el de propiedad.

10.2. De su lado, la parte recurrida refuta dicha postura señalando, en síntesis, que es insostenible pretender que la Decisión núm. 4, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que conforme a la Ley de tierras vigente en ese momento, era solo un proyecto de sentencia, que adquiriría validez al ser objeto de revisión y aprobación por el Tribunal Superior de Tierras, hubiese adquirido la autoridad de lo definitivamente juzgado y que el recurso de casación incoado en 1993 por El Faro del Este, lo fue contra esta decisión. Lo cierto es que el recurso de casación incoado en mil novecientos noventa y tres (1993), que culminó con la sentencia del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), obviamente lo fue contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del catorce (14) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), que revisó y aprobó la Decisión núm. 4, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual no había adquirido la autoridad de lo definitivamente juzgado, motivos por las cuales este argumento debe ser rechazado.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La revisión constitucional es el procedimiento de impugnación de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, que supone –en esencia– un mecanismo indirecto de protección de la Constitución, mediante un recurso de revisión sometido a requisitos muy específicos, entre los que se encuentra, además de los temporales, que la violación denunciada haya sido invocada previamente ante el órgano jurisdiccional a partir del momento en que se tiene conocimiento de su existencia.

10.4. El fundamento axiológico de la revisión constitucional de sentencia firme se inspira en el concepto de supremacía constitucional, que implica poder controlar todos los actos emanados de los poderes públicos, incluso, aquellos que provienen del Poder Judicial, siempre que, claro está, conforme al diseño normativo previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

10.5. Pese a que en el caso concreto los recurrentes han invocado la presunta violación del debido proceso, basando su argumentación en que el desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada que supone la Decisión núm. 4, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, ha violado todos sus derechos, entre ellos, el de propiedad, sin embargo dicha violación no fue

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada previamente ante el órgano de donde emana la sentencia recurrida, según ha sido comprobado por la verificación realizada de los motivos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central.

10.6. La invocación previa de la presunta violación de un derecho fundamental está sustentada en que, la intervención del Tribunal Constitucional, en estos casos, se limita a determinar si a consecuencia del desarrollo del proceso ante los órganos jurisdiccionales y la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto, se ha vulnerado algún derecho fundamental de quien lo invoca, viéndose precisado a proveer la protección que habiendo sido solicitada a los tribunales ordinarios, no la hayan adoptado, o bien no lo hayan protegido en la forma prevista en la Constitución.

10.7. En ese sentido, la falta de invocación de la presunta violación del derecho al debido proceso por desconocimiento del principio de la cosa irrevocablemente juzgada, no solo ha imposibilitado que el órgano que dictó la sentencia recurrida, en este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se haya pronunciado en relación a su posible vulneración, sino también que esto supone un obstáculo procesal para que este colegiado pueda revisar ese aspecto de la decisión, por lo que desestima el planteamiento de los recurrentes.

(ii) violación del derecho de defensa (69.4 CRD)

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Para justificar este aspecto del recurso los recurrentes exponen, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso, y con él, el derecho de defensa y de propiedad, ya que no solicitó al Tribunal Superior de Tierras los documentos que componen este expediente justificativo del recurso de casación. Con ello, desconocieron el contenido de los documentos que están a su cargo y tiene la obligación de revisar y conocer. Esto consta en la certificación del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). La Suprema Corte de Justicia hace una aplicación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil, haciéndonos responsables de presentar pruebas, cuando la norma aplicable es la contenida en el artículo 5, párrafo I, de la Ley de Procedimiento de Casación, que establece claramente que no tenemos que presentar pruebas, sólo enunciarlas.

10.9. De su lado, la parte recurrida expone que la instancia del recurso de revisión señala que *a pesar de nosotros conocer que no teníamos la obligación de presentar las pruebas porque era obligación de la Suprema Corte de Justicia hacerse de ellas, procedimos a depositar noventa y cinco (95) pruebas mediante inventario recibido por ella*, de donde se deduce que, contrario a lo planteado por los hoy recurrentes, la SCJ sí conoció los documentos en que sustentaron sus pretensiones, según sus propias aseveraciones.

10.10. La solución adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre este punto de la controversia, debe ser analizada en el contexto

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso desarrollado ante la jurisdicción inmobiliaria, de donde proviene la decisión objeto del recurso de casación. En efecto, al valorar el motivo de casación denominado “segundo agravio”, el órgano jurisdiccional abordó las incidencias del proceso ante Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, advirtiendo que los recurrentes no presentaron pedimento en ese sentido, ni le conminaron a pronunciarse sobre ello, ni presentaron prueba de ese alegato.

10.11. En ese contexto de análisis del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla su postura de que, ante tal alegato, estaba a cargo de los recurrentes probar sus pretensiones, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que consagra el principio denominado doble juego de las pruebas, a partir del cual quien invoca debe probar y quien pretende estar libre debe hacer lo propio.

10.12. En ese escenario, la aseveración del órgano jurisdiccional no está vinculado con los aspectos probatorios del recurso de casación, sino más bien, en alusión al comportamiento procesal asumido por los recurrentes en el desarrollo del proceso, ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que culminó con la sentencia recurrida en casación, en relación a que *las magistradas del Tribunal Superior de Tierras al ser apoderadas administrativamente acogieron dicho informe, el cual está viciado de tal forma que lo hacen carente de todo valor*, circunstancias en las que el órgano jurisdiccional entendió que era necesario probar dichas pretensiones, por lo que

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado considera que en el supuesto planteado no se vulnera, como sostienen los recurrentes, el derecho al debido proceso en la versión del derecho de defensa.

(iii) violación del debido proceso porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había conocido otro recurso contra el mismo asunto (69.7 CRD)

10.13. En el desarrollo de su escrito los recurrentes también señalan que se vulneró el debido proceso, pues la Tercera Sala no es el órgano de la Suprema Corte de Justicia competente para conocer el recurso de casación, ya que es el segundo recurso de casación de este proceso. El primer recurso de casación originó la Sentencia número 6, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), según consta en el Boletín Judicial #1044 de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

10.14. Por su lado, la parte recurrida rebate la posición de los recurrentes, argumentando, resumidamente, que lo anterior es refutable dado que el primer recurso de casación, del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), que revisó y aprobó la Decisión núm. 4, de mil novecientos noventa y tres (1993), del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, que culminó con la sentencia de casación, del doce (12) de noviembre de mil novecientos y noventa y siete (1997), fue fundamentado únicamente en el precepto constitucional de que nadie puede ser condenado sin ser oído o debidamente

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado, es decir, que el primer recurso de casación no conoció los asuntos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció, como consecuencia del recurso de casación interpuesto, contra la Sentencia núm. 20144496, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), por tanto su alegato y medio debe ser rechazado.

10.15. La Ley núm. 25-91,⁴ del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dividió en cámaras ese alto Tribunal como forma de facilitar la tramitación y fallo de los asuntos que como corte de casación le corresponde resolver. En su artículo 2⁵ se establece que la Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) cámaras que se identificarán como primera, segunda y tercera cámara de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, su artículo 9⁶ dispone que la Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan, por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso – administrativo y contencioso –tributario.

10.16. En los casos en que se deba conocer de un segundo recurso de casación, sobre el mismo punto, el artículo 15 de la referida Ley núm. 25-91, otorga competencia a las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su decisión, es decir, que cuando la corte de casación conozca del mismo asunto

⁴ Modificada por las Leyes números 156-97 y 241-11, respectivamente.

⁵ Artículo 2.- (Modificado por la Ley núm. 156-97). La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia

⁶ Artículo 9.- (Modificado por la Ley núm. 156-97). La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso -tributario.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del que ya había conocido una de las cámaras o salas a raíz de otro recurso de casación, su competencia corresponde al Pleno de ese tribunal.

10.17. Para determinar si en la especie se configura el supuesto planteado por los recurrentes debemos precisar el alcance del proceso conocido previamente, y el proceso que fue decidido a través de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, así como su objeto y pretensiones.

10.18. La sentencia del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, resolvió el recurso de casación interpuesto por la sociedad El Faro del Este, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), que había anulado el deslinde practicado en la Parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3ro., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, casando la referida decisión por violación del derecho de defensa de la recurrente y enviando el asunto así delimitado al mismo Tribunal Superior de Tierras.

10.19. Al producirse la casación de la referida sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), y su envío al Tribunal Superior de Tierras para instruir nuevamente el asunto, se desarrolla un extenso proceso donde intervienen otros actores y otras pretensiones, concluyendo, finalmente, con la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional. Esta decisión, distinto a la anterior, rechaza el recurso

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 20144496, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que conoció el fondo de la demanda original en nulidad de deslinde, así como otras acciones en nulidad de otros deslindes practicados posteriormente sobre la misma parcela.

10.20. Los aspectos fácticos antes señalados, revelan que si bien el proceso original está vinculado con la misma Parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3ro., del municipio de Higüey, la decisión del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), referenciada por los recurrentes, no resolvió ningún punto de derecho sobre la legitimidad de los deslindes antes señalados, pues se limitó a decretar la violación del derecho de defensa de la recurrida El Faro del Este, C. Por A., mientras que la decisión ahora recurrida en revisión, que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia núm. 20144496, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, sí conoció el fondo del proceso y dio solución al conflicto suscitado sobre los diferentes deslindes practicados en la referida parcela.

10.21. Por estas razones este tribunal considera que las decisiones antes señaladas, pese a su estrecha vinculación sobre el objeto litigioso, parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3ro., del municipio de Higüey, no resolvieron el mismo asunto, al que aluden los recurrentes, y por tanto no se ha producido la invocada violación del derecho a ser juzgado por el tribunal

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente y bajo las formalidades propias de cada materia, garantías fundamentales previstas en el artículo 69.7 de la Constitución, por lo que desestima este aspecto del recurso de revisión.

(iv) violación del debido proceso porque el Tribunal Superior de Tierras desconoció el mecanismo de sustituir a los jueces que integraban la terna (69.7 CRD)

10.22. Para justificar este aspecto del recurso los recurrentes señalan, en síntesis, que la ley faculta a la Suprema Corte para que designe a los jueces del Tribunal Superior de Tierras cuando estén inhabilitados. El reglamento que emite la Suprema Corte de Justicia establece que una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente. Pero en las páginas 19, 20, 21 y 22, respectivamente, la Suprema Corte de Justicia declara que estuvo bien hecho que el Tribunal Superior de Tierras designara ante ella misma a los jueces sustitutos cuando le estaba prohibido. En la primera parte de la página 22 de la sentencia se observa claramente como la Suprema Corte de Justicia viola el artículo 35 de la Ley núm. 108-05 y su propio reglamento.

10.23. Por su lado, la parte recurrida entiende que ese argumento fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el entendido de que el mismo representante legal de los recurrentes indica en su memorial de casación todos los autos de designación de jueces emanados de la autoridad

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y que la disposición contenida en el artículo 35 de la referida Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, debe ser interpretada en el sentido de que la potestad de la Suprema Corte de Justicia para la designación del sustituto provisional es cuando no pueda conformarse la terna, debido a la limitación de jueces, por tanto este medio también debe ser rechazado.

10.24. El derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes y con observaciones de las formalidades propias de cada materia constituye una de las garantías que engloban el debido proceso sustancial prevista en el artículo 69.7 de la Constitución, cuyo contenido se proyecta en diversos escenarios como respeto al principio de legalidad, cumplimiento de ciertas formalidades procesales o bien como limitación de las facultades competenciales atribuidas a determinados órganos o funcionarios en el cumplimiento de la ley.

10.25. En ese sentido, el mecanismo de designación o sustitución de jueces constituye una de las formalidades sustanciales que es necesario observar en las diversas materias o procesos jurisdiccionales. En el caso concreto se le cuestiona a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al dictar la sentencia recurrida en revisión, legitimó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que había sustituido una juez para integrar la terna que decidió la sentencia objeto del recurso de casación, en violación a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues consideran que dicha facultad corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26. La revisión de la sentencia recurrida revela que Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para solucionar la controversia, recurrió a las disposiciones previstas en el artículo 35 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que regula el procedimiento de renuncia, destitución o muerte de un juez de la jurisdicción inmobiliaria, antes de fallar un proceso en que haya formado parte o se hallare inhabilitado por cualquier otro motivo, y que faculta al presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente para designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso.

10.27. El primer apartado del artículo 35 de la citada ley núm. 108-05, está referido al supuesto de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la jurisdicción inmobiliaria que se produzca antes de fallar una causa, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, otorgando facultad al presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente para designar al sustituto. La parte *in fine* establece que cuando el juez inhabilitado, por las razones previstas en dicho texto, sea del Tribunal Superior de Tierras, corresponde a la Suprema Corte de Justicia designar su sustituto provisional.

10.28. La alusión del primer enunciado de la norma de atribuir competencia al presidente del Tribunal Superior de Tierras, en su demarcación territorial, para designar a cualquier juez de la jurisdicción inmobiliaria, parece entrar en contradicción con la parte *in fine* de dicho texto, pues le atribuye la misma

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia a la Suprema Corte de Justicia cuando el juez inhabilitado pertenezca al Tribunal Superior de Tierras.

10.29. En efecto, las disposiciones del artículo 35 prevén el procedimiento de sustitución de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria por cualquiera de las razones antes señaladas, en cambio, la creación de ternas y la sustitución de los jueces del Tribunal Superior de Tierras que las componen constituye un mecanismo para la viabilidad y funcionamiento del tribunal de alzada de esa jurisdicción. En consecuencia, la sustitución de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, como jurisdicción especializada en la materia, constituye una facultad atribuida por su parte *in fine* a la Suprema Corte de Justicia, mientras que la sustitución de los jueces que integran una terna es una cuestión de operatividad interna de esa jurisdicción, que obedece, más bien, al flujo y distribución de los asuntos relacionados con su competencia material que no se superponen como realidad normativa.

10.30. Cabe indicar que el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), que regula el sorteo y composición de las ternas de jueces, en su artículo 17⁷ señala que una vez integrada la terna, si uno o más jueces no estuviesen disponible por cualquier causa temporal, serán sustituidos temporalmente mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente.

⁷Artículo 17. Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviere(n) disponible(s) por cualquier causa temporal, será(n) sustituido(s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en artículo 10 párrafo II.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.31. Luego de analizar el conflicto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, respecto a las atribuciones competencias controvertidas, que *si el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contaba con más jueces habilitados, por ende teniendo el Presidente potestad para conformar la terna o sustituir un juez conforme lo prevé el artículo 11, párrafo I del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35, resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto.*

10.32. Este tribunal considera que el órgano jurisdiccional, al interpretar las disposiciones previstas en la indicada Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y su Reglamento de aplicación, destinadas a la designación y sustitución de los jueces de esa jurisdicción, ha ejercido una de las facultades atribuidas a la Suprema Corte de Justicia –como corte de casación– de fijar el alcance de una norma en la regulación de un caso concreto, la integración de las ternas de jueces del Tribunal Superior de Tierras, por lo que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, sobre este aspecto, como sostienen los recurrentes.

(v) violación del debido proceso porque el Tribunal Superior de Tierras ordenó de oficio la reapertura de los debates (69.7.10 CRD)

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.33. Al desarrollar este aspecto de su escrito los recurrentes argumentan, resumidamente, que el Tribunal Superior de Tierras, el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), emitió una sentencia exclusivamente para reaperturar los debates, de oficio y años después de haber quedado el expediente en estado de fallo. O sea, sin ninguna parte pedirlo, el Tribunal Superior de Tierras reaperturó los debates. Hasta donde sabemos, jurídicamente es imposible que los jueces reabran los debates de oficio en materia inmobiliaria o civil; más aún, cuando ya todas las partes habían presentado conclusiones al fondo, el tribunal había otorgado plazos para ampliar las conclusiones al fondo, haberse cumplido estos plazos, y el tribunal haber reservado los incidentes y las excepciones.

10.34. La parte recurrida señala que la improcedencia de ese planteamiento viene dada en el principio de oficiosidad que debe primar en todo proceso a fin de salvaguardar la primacía de la Constitución, así como el debido proceso reconocido por ésta.

10.35. Tal como se observa, la exposición de los recurrentes se limita a señalar, genéricamente, que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, reaperturó los debates, de oficio, luego de quedar el proceso en estado de recibir fallo, sin conexión alguna al caso concreto, pues toda vulneración del debido proceso supone la afectación o limitación de alguna garantía de los derechos fundamentales producida por la decisión que se cuestiona. Además, sus cuestionamientos no están dirigidos contra la sentencia recurrida revisión

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, sino contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10.36. La doctrina de este colegiado ha sido constante en afirmar que, dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado, pues de lo contrario este colegiado se vería imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación, con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida. En tales circunstancias, el Tribunal no podría suplir, discrecionalmente, las proposiciones sobre las cuales determinaría la posible violación de derechos denunciada, sustituyendo los argumentos que debieron proveer – y no lo hicieron– los recurrentes” [TC/0107/17, del dos mil quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), párrafo 10.14, página 34].

10.37. Es así que, la dimensión constitucional del recurso de revisión requiere, entre otros requisitos muy puntuales, que los recurrentes desarrollen argumentos que pongan al órgano revisor en condiciones de verificar si la violación denunciada se ha producido, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que este colegiado se exime de valorar este aspecto del recurso.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(vi) violación del derecho a la propiedad (art. 51 CRD)

10.38. Los recurrentes fundamentan este aspecto del recurso señalando, en síntesis, que hasta el día de hoy no existe determinación de los herederos de Leonte Vásquez y para demostrar dicha afirmación, aportaron la certificación del archivo central de la unidad permanente de la Jurisdicción Inmobiliaria, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), en la que consta que hasta esa fecha no había constancia de determinación de los herederos. Agregan, además, que es a partir de este momento que los que han recogido una herencia proceden a realizar deslindes, luego de haber garantizado los derechos de compras como las de los recurrentes.

10.39. La parte recurrida afirma que lo alegado se refuta indicando que previo al año mil novecientos sesenta y dos (1962), había sido partida la sucesión de Francisco Leonte Vásquez Lajara, expedidas las cartas constancias a los sucesores con los derechos correspondientes en la Parcela madre 67-B, que a la misma concurren los causantes de El Faro del Este, los hermanos Máximo Bernard Vásquez y Leonte Bernard Vásquez, en representación de su extinta madre Genoveva Bernard y posteriormente en el año mil novecientos sesenta y dos (1962), nuevamente fue partida dicha sucesión por haberse omitido en la anterior un sucesor. La sentencia contentiva de la última partición del año mil novecientos sesenta y dos (1962), fue sometida al debate por El Faro del Este y obra en el expediente, por lo que tales argumentos deben ser rechazados.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.40. Cabe indicar, que, al desarrollar este aspecto contra la sentencia recurrida, los recurrentes se limitan a fundamentar la violación en la falta de determinación de herederos en relación al causante de los derechos registrados de la parte recurrida. No obstante la falta de precisar cómo se ha producido la presunta vulneración del derecho a la propiedad, la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, produjo la nulidad de varias resoluciones que aprobaron deslindes, designaciones catastrales y certificados de títulos que amparaban derechos registrados, por lo que se hace necesario examinar la solución adoptada sobre estas cuestiones.

10.41. La revisión de la sentencia revela que el derecho de propiedad – de cuya controversia deriva la decisión recurrida – tiene su origen en la resolución del siete (7) de mayo de mil novecientos cincuenta y seis (1956) que ordenó la subdivisión de la Parcela núm. 67, resultando de dicha operación técnica las parcelas núms. 67-A y 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3era. del municipio de Higüey, quedando los derechos sucesorales del señor Francisco Leonte Vásquez en la 67-B, dando lugar a su vez al correspondiente certificado de título, expedido a favor de sus causantes Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez, el diecinueve (19) de marzo mil novecientos setenta y nueve (1979), como resultado de los trabajos de deslinde aprobados mediante la resolución del cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), con superficie de: 441 hectáreas, 52 áreas, 07 centiáreas, para cada uno.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.42. Los derechos así reconocidos fueron objeto de aporte en naturaleza por los señores Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez mediante Acto del cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa (1990), resultando el certificado de título núm. 90-156, del veintinueve (29) de junio de mil novecientos noventa (1990), con la misma dimensión anterior, a favor de la sociedad El Faro del Este, C. Por A.

10.43. El referido deslinde, aprobado a través de la resolución del cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), así como los posteriores realizados en la referida parcela, constituyen el elemento controvertido en la decisión recurrida en revisión constitucional. Para dar solución a este punto del litigio, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se fundamentó en los informes practicados por el órgano técnico de esa jurisdicción, la Dirección General de Mensura Catastral, a partir de los cuales se estableció que los deslindes posteriores al que fue realizado en el año mil novecientos setenta y nueve (1979), se encuentran superpuestos sobre la parcela 67-B-7 del Distrito Catastral 11/3era., del municipio de Higüey.

10.44. La apreciación de estos aspectos del proceso permitieron al órgano jurisdiccional, en su labor de revisión como corte de casación, apreciar que los jueces del fondo tras valorar ampliamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, especialmente el historial de dicha parcela y el informe técnico levantado al efecto, establecieron que el deslinde practicado por los causantes de la hoy recurrida, en la indicada parcela, *fue realizado cumpliendo*

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las formalidades técnicas y las medidas de publicidad requeridas por la ley que rige la materia, lo que le llevó a concluir que los posteriores deslindes realizados y aprobados por la Resolución del once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) se encuentran técnicamente superpuestos con la Parcela núm. 67-B-7, todas del Distrito Catastral 11/3era., de Higüey y que por tanto las parcelas resultantes...devienen en nulas, al igual que la resolución que las aprueba y los Certificados de Títulos que las sustentan.⁸

10.45. La revisión de la sentencia recurrida ha puesto de manifiesto, además de los aspectos técnicos relativos a los deslindes superpuestos, que de conformidad con el historial de la parcela objeto del conflicto levantado en el año mil novecientos ochenta (1980), ningunas de las personas que apoderaron inicialmente al tribunal en nulidad de deslinde figuran con derechos registrados dentro de la parcela 67-B del Distrito Catastral 11/3era., del municipio de Higüey, lo que impedía invocar posesión frente a derechos registrados ni calidad de colindantes.

10.46. En ese sentido, este tribunal determina que la posición de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de considerar adecuada la decisión de anular los deslindes practicados en violación de ley que rige la materia, está sustentada en que luego de ordenar la cancelación de los asientos registrales respecto a las parcelas objeto de litigio, no pueden subsistir otros derechos de terceros en el

⁸ Ver “considerando” de las páginas 26, 27 y 28 de la sentencia recurrida en revisión.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo contexto, situación establecida a través de los mecanismos de depuración que caracterizan a los derechos reales inmobiliarios, circunstancias en las cuales no puede invocarse, como lo hacen los recurrentes, vulneración del derecho a la propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución.

10.47. En esa misma línea, este tribunal ha sostenido que si bien todo derecho registrado de conformidad con la ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; esa garantía y protección debe estar amparada en un proceso legítimo de depuración que excluya de cualquier duda la procedencia y determinación del derecho de propiedad (...)” [TC/0397/19, del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), párrafo 10.9, página 18)].

10.48. Acorde con dicha postura, este tribunal ha establecido que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental, tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría *erga omnes* que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme lo disponen la Constitución y la ley [TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g, página 52)]

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.49. En consecuencia, este colegiado considera que de la revisión de la sentencia recurrida no se configuran las invocadas violaciones del derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ing. Pedro Rijo Castillo y compartes, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ing. Pedro Rijo Castillo y compartes; y a la parte recurrida, compañía El Faro del Este, SRL.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en una litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde), promovida originalmente por los señores Juan Martínez Castro y compartes, acerca de la Parcela Núm. 11/3era. Del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de la cual resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Higüey, el cual dictó la Resolución Núm. 4, de fecha 11 de abril de 1994, la cual aprobó los deslindes que engendraron las parcelas núm. 67-B-162 a 67-B-172, del mismo Distrito Catastral y sus consecuencias.

2. Dicha resolución fue impugnada y la litis extendida a las parcelas Núm. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral Núm. 11/era. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, así como a las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A,B,C,D Y F; 67-B-167-A,B,C Y D; 67-B-168- Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B,C Y D; 67-B-165-A y sus mejoras del mismo Distrito Catastral, y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal decidió el proceso mediante la Sentencia núm. 2009-00188, de fecha 24 de julio de 2009, en la cual resolvió , entre otras cosas:

“Décimo: Acoger en parte, y rechazar en parte, las conclusiones expuestas por las partes demandadas El Faro del Este, C.por. A., por intermedio de sus abogados apoderados, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, para lo no contestado en los acápites primero a noveno procederemos en consecuencia: a) Revocar, como en efecto revocamos, la resolución de fecha 11 de abril de 1994, que aprobó los deslindes que engendraron las parcelas núm. 67-B-162 a 67-B-172, del mismo Distrito Catastral y sus consecuencias; b) Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos de Higüey, proceder a cancelar los Certificados de Títulos generados en razón de los deslindes que en esta sentencia se cancelan, procediendo a realizar el reintegro de los derechos de estas parcelas individualizadas a la parcela respecto de las cuales fueron realizadas, reteniéndolos hasta tanto sus titulares ejecuten nueva subdivisión.”

3. Esta decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la Sentencia núm. 20144496, de

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 14 de agosto de 2014, a través de la cual decidió, entre otras cosas, anular la sentencia recurrida, rechazar tanto la demanda original en nulidad de deslinde de fecha 14 de octubre de 1992 como la adherida de fecha 4 de diciembre de 2006, en relación a la parcela 67-B-7 del referido distrito catastral, manteniendo con todo valor y efecto jurídico la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de marzo de 1979, que aprobó los trabajos de deslinde sobre la parcela 67-B-7 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, así como el certificado de título núm. 90-156 que ampara los derechos de propiedad de la sociedad El Faro del Este, SRL. Asimismo, ordenó la nulidad de las decisiones que aprobaron deslindes realizados posteriormente que derivaron en las demás parcelas tras considerar que se encuentran superpuestos sobre la parcela 67-B-7 del referido Distrito Catastral de Higüey, así como los certificados de títulos que se originan en dichos trabajos técnicos y la restitución de las cartas constancias anotadas de sus respectivos titulares registrados; también se decretó la nulidad de las designaciones catastrales relativas a las parcelas derivadas de los deslindes superpuestos.

4. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, esencialmente, sustentada en el motivo siguiente:

“Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 73 de la Constitución de la República

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, que dispone que son nulos, de pleno derecho, los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada, así como también el artículo 35 de la Ley de Registro Inmobiliario, artículos 11 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria que establecen que la terna de los jueces que han conocido e instruido un asunto son los únicos que deben fallarlo, lo que no fue cumplido en la especie, ya que la terna de jueces con la cual el asunto quedó en estado de recibir fallo estuvo integrada, conforme el auto de fecha 30 de septiembre del año 2009, por los jueces Néstor de Jesús Thomas Báez, Virginia Concepción de Pelletier y Luz Berenice Renville de Barinas; luego por auto de fecha 11 de noviembre del mismo año, dicha terna la integraron los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Néstor de Jesús Thomas Báez y Virginia Concepción, luego el 10 de diciembre de 2009, dicha terna fue modificada por los magistrados Luz Berenice Renville de Barinas, Luis Medrano Álvarez Soto y Rafael Ciprián Lora y luego por auto núm. 2010-00041, es nuevamente modificada y integrada, por los jueces, Luz Berenice Renville de Barinas, Guillermina Marizán Santana y Rafael Ciprián Lora; que esta última terna de jueces, presidida por la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas, deja el expediente en estado de fallo en la audiencia del día 26 de noviembre de 2010, lo que constituye una violación al referido artículo 11 del Reglamento de los

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria en cuanto a que establece, que una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente; que mediante auto núm. 2011-01021, dictado por el Tribunal a-quo fue acogida la inhibición voluntaria de la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas, traspasando dicho tribunal el límite de su competencia, al sustituir dicha magistrada, cuando lo correcto debió ser remitir para esta caso especial, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, como establece la ley, para que sea ésta la que, conforme a derecho, produjera la solución jurídica correspondiente;

Considerando, que al examinar esta alegato y tras comprobar las formalidades de procedimiento seguidas en la sentencia impugnada para integrar la terna de jueces para el conocimiento y decisión del presente caso, se puede advertir que los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes para pretender invalidar las ternas designadas por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central y que dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, carecen de asidero jurídico, ya que en la parte general de la misma, así como en el desarrollo de su propio recurso de casación constan los distintos autos emitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tanto para constituir la terna original de jueces que debía conocer y para fallar dicho proceso, así como para designar los jueces sustituidos de dicha terna original,

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicándose en cada caso las razones por las que procedía dicha sustitución;

Considerando, que en relación al argumento de que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras acogió la inhibición de la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas en alegada violación del artículo 35 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es preciso transcribir para resolver este aspecto, lo dispuesto por dicha disposición legal, que a saber es: “Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria, antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional. (Subrayado nuestro)

Considerando, que el contenido del citado artículo 35 ha de ser interpretado, en el sentido de que la potestad de la Suprema Corte de Justicia para la designación del sustituto provisional es cuando no pueda conformarse la terna por limitación de jueces, pero en el caso particular, no se daba tal situación, dado que el Tribunal Superior de Tierras del

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Central contaba con más jueces habilitados, por ende teniendo el Presidente potestad para conformar la terna o sustituir un juez conforme lo prevé el artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35, resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que el agravio examinado debe ser rechazado”.
(Subrayado nuestro).

5. Contra dicha sentencia de casación, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, entre otras razones, invocando violación del debido proceso en virtud de que el Tribunal Superior de Tierras alegadamente desconoció el mecanismo de sustituir a los jueces que integraban la terna (69.7 CRD).

6. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, en lo que respecta al alegato de violación al debido proceso en virtud de que el Tribunal Superior de Tierras desconoció el mecanismo de sustituir a los jueces que integraban la terna (69.7 CRD), estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iv) violación del debido proceso porque el Tribunal Superior de Tierras desconoció el mecanismo de sustituir a los jueces que integraban la terna (69.7 CRD)

10.22.- Para justificar este aspecto del recurso los recurrentes señalan, en síntesis, que la ley faculta a la Suprema Corte para que designe a los jueces del Tribunal Superior de Tierras cuando estén inhabilitados. El reglamento que emite la Suprema Corte de Justicia establece que una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente. Pero en las páginas 19, 20, 21 y 22, respectivamente, la Suprema Corte de Justicia declara que estuvo bien hecho que el Tribunal Superior de Tierras designara ante ella misma a los jueces sustitutos cuando le estaba prohibido. En la primera parte de la página 22 de la sentencia se observa claramente como la Suprema Corte de Justicia viola el artículo 35 de la Ley 108-05 y su propio reglamento. (Subrayado nuestro)

10.23.- Por su lado, la parte recurrida entiende que ese argumento fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el entendido de que el mismo representante legal de los recurrentes indica en su memorial de casación todos los autos de designación de jueces emanados de la autoridad correspondiente, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y que la disposición contenida en el artículo 35 de la referida Ley núm. 108-05, de Registro

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliario, debe ser interpretada en el sentido de que la potestad de la Suprema Corte de Justicia para la designación del sustituto provisional es cuando no pueda conformarse la terna, debido a la limitación de jueces, por tanto este medio también debe ser rechazado. (Subrayado nuestro).

10.24.- *El derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes y con observaciones de las formalidades propias de cada materia constituye una de las garantías que engloban el debido proceso sustancial prevista en el artículo 69.7 de la Constitución, cuyo contenido se proyecta en diversos escenarios como respeto al principio de legalidad, cumplimiento de ciertas formalidades procesales o bien como limitación de las facultades competenciales atribuidas a determinados órganos o funcionarios en el cumplimiento de la ley.*

10.25.- *En ese sentido, el mecanismo de designación o sustitución de jueces constituye una de las formalidades sustanciales que es necesario observar en las diversas materias o procesos jurisdiccionales. En el caso concreto se le cuestiona a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al dictar la sentencia recurrida en revisión, legitimó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que había sustituido una juez para integrar la terna que decidió la sentencia objeto del recurso de casación, en violación a la Ley núm. 108-05 de*

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Inmobiliario, pues consideran que dicha facultad corresponde a la Suprema Corte de Justicia. (Subrayado nuestro).

10.26.- *La revisión de la sentencia recurrida revela que Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para solucionar la controversia, recurrió a las disposiciones previstas en el artículo 35 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, que regula el procedimiento de renuncia, destitución o muerte de un juez de la jurisdicción inmobiliaria, antes de fallar un proceso en que haya formado parte o se hallare inhabilitado por cualquier otro motivo, y que faculta al presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente para designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso.*

10.27.- *El primer apartado del artículo 35 de la citada Ley 108-05, está referido al supuesto de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la jurisdicción inmobiliaria que se produzca antes de fallar una causa, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, otorgando facultad al presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente para designar al sustituto. La parte in fine establece que cuando el juez inhabilitado, por las razones previstas en dicho texto, sea del Tribunal Superior de Tierras, corresponde a la Suprema Corte de Justicia designar su sustituto provisional. (Subrayado nuestro)*

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28.- La alusión del primer enunciado de la norma de atribuir competencia al presidente del Tribunal Superior de Tierras, en su demarcación territorial, para designar a cualquier juez de la jurisdicción inmobiliaria, parece entrar en contradicción con la parte in fine de dicho texto, pues le atribuye la misma competencia a la Suprema Corte de Justicia cuando el juez inhabilitado pertenezca al Tribunal Superior de Tierras. (Subrayado nuestro)

10.29.- En efecto, las disposiciones del artículo 35 prevén el procedimiento de sustitución de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria por cualquiera de las razones antes señaladas, en cambio, la creación de ternas y la sustitución de los jueces del Tribunal Superior de Tierras que las componen constituye un mecanismo para la viabilidad y funcionamiento del tribunal de alzada de esa jurisdicción. En consecuencia, la sustitución de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, como jurisdicción especializada en la materia, constituye una facultad atribuida por su parte in fine a la Suprema Corte de Justicia, mientras que la sustitución de los jueces que integran una terna es una cuestión de operatividad interna de esa jurisdicción, que obedece, más bien, al flujo y distribución de los asuntos relacionados con su competencia material que no se superponen como realidad normativa. (Subrayado nuestro)

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.30.- Cabe indicar que el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, que regula el sorteo y composición de las ternas de jueces, en su artículo 17^o señala que una vez integrada la terna, si uno o más jueces no estuviesen disponible por cualquier causa temporal, serán sustituidos temporalmente mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente. (Subrayado nuestro)

10.31.- Luego de analizar el conflicto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, respecto a las atribuciones competencias controvertidas, que si el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contaba con más jueces habilitados, por ende teniendo el Presidente potestad para conformar la terna o sustituir un juez conforme lo prevé el artículo 11, párrafo I del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35, resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto. (Subrayado nuestro).

10.32.- Este Tribunal considera que el órgano jurisdiccional, al interpretar las disposiciones previstas en la indicada Ley 108-05, de

⁹Artículo 17. Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese(n) disponible(s) por cualquier causa temporal, será(n) sustituido(s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en artículo 10 párrafo II.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Inmobiliario, y su Reglamento de aplicación, destinadas a la designación y sustitución de los jueces de esa jurisdicción, ha ejercido una de las facultades atribuidas a la Suprema Corte de Justicia –como corte de casación –de fijar el alcance de una norma en la regulación de un caso concreto, la integración de las ternas de jueces del Tribunal Superior de Tierras, por lo que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, sobre este aspecto, como sostienen los recurrentes. (Subrayado nuestro).

7. Contrario a lo sostenido en las motivaciones de la sentencia, esta juzgadora considera que, en la especie, si se vulneró el derecho al debido proceso, tal como arguye la parte recurrente, y considera errónea la interpretación efectuada al artículo 35 de la Ley 108-05, que establece claramente que es una facultad de la Suprema Corte de Justicia decidir, conforme a derecho, la sustitución o no de un juez del Tribunal Superior de Tierras, cuando este presenta una inhibición voluntaria.

8. Y es que en el caso que nos ocupa, cuando el expediente se encontraba en estado de fallo, la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas, jueza del Tribunal Superior de Tierras integrante de la terna que conoció el fondo del expediente, presentó una inhibición voluntaria, la cual debió ser conocida y decidida por la Suprema Corte de Justicia y no por el Presidente de Tribunal Superior de Tierras, en aplicación del citado artículo 35 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Asimismo, la interpretación dada a este artículo tanto por la sentencia recurrida como por la presente decisión, deviene en errada y por tanto en violatoria del debido proceso de la parte recurrente, a la luz de las disposiciones siguientes del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria:

“Sorteo y Composición de las Ternas

Artículo 10. Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente.

[...]

Artículo 11. Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente.

Párrafo I. Los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignado.

[...]

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 12. Los jueces integrantes de las ternas para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado.”
(Subrayado nuestro)

8. En ese sentido, conforme las disposiciones anteriormente citadas, si el Presidente del Tribunal Superior de Tierras ha designado una terna para que conozca del fondo de un asunto, como en el caso de la especie, luego no puede variar la composición de esa terna si no se cumple algunas de las causales previamente establecidas en el artículo 11, párrafo I, del Reglamento de los Tribunales de Tierras, como sería la inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o cualquier motivo que impida el conocimiento del expediente asignado.

10. No obstante, en vista de que en el caso de la especie la sustitución de la jueza Renvile se debió a que esta presentó su inhibición voluntaria cuando ya el expediente se encontraba en estado de fallo, dicha inhibición debió ser conocida y decidida por la Suprema Corte de Justicia y no por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, de conformidad con el citado artículo 35 de la Ley 108-05.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Y es que el artículo antes citado, contempla dos supuestos distintos; el primero se refiere a la sustitución de los jueces de jurisdicción original, que estén dentro del territorio que comprende el Tribunal superior de Tierras, cuya facultad reside en designar otro juez del mismo grado tal y como dice la norma citada, y el otro supuesto, se refiere a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, cuya competencia para admitir o rechazar la inadmisión, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia y es que ese segundo supuesto, está claramente establecido en la parte infine del referido artículo 35, al consignar: “...**Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional** (resaltado nuestro)

12. En adición a lo anterior, es necesario que en todo estudio de la normativa atinente a cualquier situación en procura de emitir la sentencia más ajustada al derecho y a lo justo, se haga uso toda la norma relevante y que nos proporcione mayor juicio de valor a los fines perseguidos, y es así que es la propia ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia número 25-91, la que en su artículo 14, literal d, establece lo siguiente: **Artículo 14.- Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: ...d) Casos de recusación e inhabilitación de Jueces;**

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En ese sentido, a juicio de esta juzgadora, con la no aplicación de las indicadas disposiciones legales y reglamentarias, se vulneró el derecho al debido proceso de los recurrentes, y específicamente el artículo 69.7 de la Constitución que establece: numeral 7. “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio**” (resaltado nuestro)

14. Cuando la Asamblea revisora, dispuso que cada juicio deberá conocerse con la observancia de la plenitud de sus propias formalidades, lo hace bajo el fundamento de la seguridad jurídica y la aplicación del derecho justo, que debe acompañar toda actuación del juzgador, evitando en todo caso, que cada juez dicte sus propias reglas de manera arbitraria, pues como dice Martín Agudelo Ramírez¹⁰ Las relaciones entre el derecho procesal y el derecho constitucional posibilitan el desarrollo de dos disciplinas jurídicas muy próximas entre sí: el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional. La primera, por la que se concibe y se replantea el derecho procesal desde la teoría constitucional, mientras que la segunda tiene por cometido estudiar los mecanismos procesales indispensables para la protección de las normas constitucionales. En ambos espacios, una institución como el debido proceso resulta ineludible desarrollarla. Se trata de un núcleo de principios constitucionales y de garantías que se constituyen en puentes para un diálogo

¹⁰ “El Debido Proceso” Profesor catedrático. Universidades Pontificia Bolivariana, Autónoma Latinoamericana y de Medellín. Magistrado del Tribunal Superior de Medellín

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecundo. Para que se comprenda un poco el alcance del debido proceso, hay que entenderlo en un sentido extensivo pues él, no se concibe, sino como la piedra angular de los derechos fundamentales envueltos en todo proceso.

15. Respecto al debido proceso, ha dicho este Tribunal Constitucional que «... para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal...». (TC/0319/19)

16. De ahí que admitir, que el presidente del Tribunal Superior de Tierras, de manera unilateral, puede decidir sobre una inhibición de un homologo suyo en el ámbito jurisdiccional, es admitir que se ha violado el debido proceso y con ello la posibilidad de excluir un juzgador de un proceso, sin las razones suficientes para ello, pues resulta que la inhibición de un juez en un tribunal colegiado, solo podrá ser conocida (cuando se trate de jueces de corte) por la Suprema Corte de Justicia o por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando se trate de un juez de ese alto tribunal.

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Dice Martín Agudelo Ramírez (ob cit) que, en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, como el alemán, la regulación de los referidos requisitos emanados del garantismo constitucional, se ha entendido como desarrollo Martín Agudelo Ramírez REVISTA OPINIÓN JURÍDICA 92 del presupuesto de un procedimiento justo (“fair trial”) principio que significa que cada partícipe del procedimiento tiene derecho a que se desarrolle un procedimiento justo. Desde dicho presupuesto el juez tiene el deber de no conducir el procedimiento contradictoriamente, derivando perjuicios de errores u omisiones propias para las partes- está obligado a tener consideración frente a los partícipes del procedimiento y su concreta situación- no supeditación a un formalismo excesivo; justa aplicación del derecho de prueba de la distribución de la carga de la prueba y la prohibición de exigencias irrazonables en la dirección de la prueba; igualdad de oportunidades, que se le dé en general oportunidad a las partes de expresarse (el derecho a ser oído legalmente por el juez y a que las decisiones atinentes a su proceso sean tomadas por el juez competente y natural.

Conclusión:

En ese sentido, a juicio de esta juzgadora, con la no aplicación de las indicadas disposiciones legales y reglamentarias, se vulneró el derecho al debido proceso de los recurrentes, específicamente el artículo 69.7 y el artículo 35 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, como el artículo 12 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que disponen, garantías al debido proceso ajustándolo a las reglas legales del mismo y los procedimientos a seguir

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en caso de inhabilitación de un juez del Tribunal Superior de Tierras, respectivamente, como tal lo hemos probado en el presente voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez
Secretario**

Expediente núm. TC-04-2018-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por: 1) Ing. Pedro Rijo Castillo, 2) Manuel Capriles Espejo, 3) Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, 4) Manolo Ramírez, 5) Dr. Juan Altagracia, 6) Pantaleón Santana Lizardo, 7) Eusebio Castro Rijo, 8) Lucas Santana Pérez, 9) Lucas Guerrero Castillo, 10) María Altagracia Cruzado (en calidad de sucesora de Don Nicasio Cruzado, 11) Aida Peña Cabrera, 12) Luis Peña Cabrera, 13) Martha Reyes de Martínez, 14) Osvaldo Castillo Martínez, 15) María Delis Cedeño, 16) Leonel Taveras, 17) Manolo Santana Abreu, 18) Juan Francisco Martínez, 19) José Guerrero, 20) Sócrates Garrido Reyes, 21) Juan Alfonso Carpio, 22) José Soler, 23) Marcial Soler, 24) Héctor Julio Santana Abreu, 25) Nerico Espiritusanto, 26) Maximina Rodríguez Ciprián, 27) Marino Lantigua Rodríguez, 28) Rafael Lantigua Rodríguez, 29) Ramón Lantigua Rodríguez, 30) Dionisio Cruz Martínez, 31) Carmen Abreu Corredera, 32) Porfiria Cedano Cedano, 33) Wander Cedano Cedano, en calidad de heredero de Eusebio Cedano Cedeño y cónyuge superviviente y 34) Ángel Peña Castillo¹, contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).